



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA REV. DE SENTEN CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2020 22:08:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/08/2020 17:27:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 11:12:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 13:51:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2020 11:48:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/09/2020 14:53:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DEMANDA DE REVISIÓN IMPROCEDENTE

Sumilla. El demandante no acreditó con algún medio de prueba idóneo que las pruebas valoradas como sustento de la condena carecen de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, pretendiendo que se vuelva a realizar una valoración probatoria, lo que no constituye el objeto de la demanda de revisión.

Lima, once de agosto de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa de **BACILIO RAFAEL MINCHÁN** contra la ejecutoria suprema del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 193) emitida por la Sala Penal Permanente, que declaró no haber nulidad en sentencia del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (foja 133) emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales M. L. M. H. (de 13 años) y, como tal, le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la defensa del sentenciado Bacilio Rafael Minchán formuló la demanda de revisión (foja 1) al amparo de la causal prevista en el inciso 3, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP), referida a hechos o medios de prueba falsos, inválidos o adulterados.

Alegó que la prueba decisiva en la sentencia fue la declaración de la menor agraviada a nivel de preliminar, en donde señaló que su patrocinado, quien

es su padrastro, abusó sexualmente de ella en seis oportunidades hasta que quedó embarazada, en dichas ocasiones la amenazaba con un cuchillo para que no le contara a su madre; sin embargo, dicha versión no se ajusta a la verdad y debió considerarse aquella que efectuó en el juicio oral, en el cual señaló que las relaciones sexuales con su patrocinado fueron con su pleno consentimiento. Asimismo, manifestó que en la convivencia que sostuvieron por un aproximado de dos meses, no medió ningún tipo de violencia o amenaza y prueba de ello fue que el fiscal retiró la acusación por el delito de secuestro. En consecuencia, se vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, ya que para la configuración del delito de violación sexual se requiere emplear violencia o amenaza para el acceso carnal.

Solicitó que sin perjuicio de que se disponga su inmediata libertad, se le otorgue la suma de veinte mil soles por concepto de indemnización como consecuencia del error judicial cometido en su contra.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

SEGUNDO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, basada en los motivos previstos por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas¹.

TERCERO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales establecidas en el citado artículo 439 y ha sido interpretada por los jueces de

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, p. 759.

las Salas Penales de la Corte Suprema², en el sentido de que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

CUARTO. En cuanto a la causal prevista en el inciso 3, artículo 439, del CPP, textualmente prescribe: “Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”.

En este supuesto, debe considerarse que la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación requieren de un fallo judicial o una prueba autónoma a la actuación o documento cuestionado que revele ese defecto formal que le reste valor jurídico y haga ilícita su incorporación en el acervo probatorio³.

QUINTO. En atención a los fundamentos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

SEXTO. Conforme con el considerando primero, el demandante invocó la causal contenida en el inciso 3, artículo 439, del CPP; y adjuntó los siguientes documentos del Expediente 2878-2019-0-5001-SU-PE-01 en el cual fue objeto

² Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 5 de mayo de 2015, fj. 2.

³ Rev. Sent. NCPP (Calificación) N.º 277-2014, de 20-03-15.

de condena: i) denuncia escrita realiza por el padre de la menor agraviada (foja 6), ii) partida de nacimiento de la menor agraviada (foja 5), iii) Certificado Médico Legal N.º 001390 que concluyó desfloración antigua y donde se indicó que refirió parto domiciliario el veinticinco de mayo de dos mil dos (foja 7), iv) referencial de la menor agraviada en donde señaló que fue víctima de abuso sexual (foja 7), v) auto apertorio de instrucción (foja 9), vi) dictamen acusatorio (foja 14), vii) actas de registro de las audiencias del juicio oral (fojas 22 al 107), viii) pericia psicológica efectuada al sentenciado (foja 96), ix) sentencia 36-2017 del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (foja 133) y x) ejecutoria suprema del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 193).

SÉTIMO. Del análisis de los fundamentos de la demanda y documentos que adjuntó la defensa de Rafael Minchán, se aprecia que lo pretendido no es denunciar algún supuesto de falsedad, invalidez, adulteración o falsificación de una prueba que sustentó la condena, sino cuestionar la valoración que llevaron a cabo las instancias de mérito respecto a las declaraciones efectuadas por la menor agraviada, a fin de contraponer la que efectuó a nivel preliminar con la que brindó en el juicio oral, de cara a cuestionar que las relaciones sexuales que mantuvo con ella se realizaron con su consentimiento y no se empleó violencia o amenaza.

OCTAVO. Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que constituye un hecho no controvertido que el sentenciado y la menor agraviada sostuvieron relaciones sexuales cuando esta tenía trece años y él treinta años, y como resultado procrearon un hijo. En ese sentido, independientemente del consentimiento que esta haya prestado o no, cuando se acredita una relación sexual con una persona menor de catorce años, el tipo penal queda configurado, pues en el caso de estos menores, por su temprana edad, la finalidad del derecho penal es proteger su indemnidad sexual.

Además durante el proceso la defensa alegó un error de tipo invencible respecto de la edad de la menor; sin embargo, este Supremo Tribunal, al

resolver el recurso de nulidad que presentó el sentenciado lo desestimó⁴, pues conforme con la declaración de la menor y del citado Rafael Minchán, quien estuvo vinculado con su madre, generó un lazo de familiaridad de naturaleza política con una convivencia mínima de siete años; por tanto, conocía la edad de la agraviada.

NOVENO. En consecuencia, el demandante no cumplió con acreditar con algún medio de prueba idóneo que las pruebas valoradas como sustento de la condena carecen de valor probatorio. En atención a las razones expuestas, la demanda se desestima.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DÉCIMO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, este Supremo Tribunal, en mayoría, concluye que, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa de **BACILIO RAFAEL MINCHÁN** contra la ejecutoria suprema del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 193) emitida por la Sala Penal Permanente, que declaró no haber nulidad en la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (foja 133) emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación

⁴ R. N. N.º 132-2018/CAJAMARCA.

sexual en perjuicio de la menor de iniciales M. L. M. H. (de 13 años), y como tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR, por mayoría, al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema, se haga saber y se archive.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del juez Prado Saldarriaga.

S. S.

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/smo